

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00247-00

Demandante: J.M.D.L., representado por Adriana Leal Mantilla

Demandado: Jesús Alberto Duarte Acevedo

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Procede el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos legales el título ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso reza: “...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

El acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos: (i) el conflicto se entiende terminado entre las partes; y (ii) Presta mérito ejecutivo, es decir, las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado. Afirmación que emerge del artículo 64 de la ley 2220 de 2022, que señala: “El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

*De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes...*

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa esta funcionaria que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título no reúne el requisito exigido por el Artículo 64 numeral 9 de la ley 2220 de 2022 para las actas de conciliación, el cual reza:

*El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:*

*(...) 9. Firma del conciliador. (...).*

Lo anterior, por cuanto el acta de conciliación no está firmada por el conciliador, como lo exige la referida norma.

Teniendo en cuenta lo considerado, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el título carece de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial, por J.M.D.L., representado legalmente por Adriana Leal Mantilla, contra de Jesús Alberto Duarte Acevedo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Reconózcase personería a la Dra. Sandra Milena Mogollón Vera como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese las diligencias previas constancias de rigor.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 27 de noviembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 66 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
---